



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.846

"BIN MEZA, CARLOS
ALBERTO S/ QUEJA EN
CAUSA N° 87.860 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA III".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.846-Q, caratulada:
"Bin Meza, Carlos Alberto s/ Queja en causa n° 87.860 del
Tribunal de Casación, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. De acuerdo a las copias aportadas por la parte se desprende que la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 27 de diciembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa particular de Carlos Alberto Bin Meza contra el fallo de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el decisorio del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que -mediante juicio abreviado- lo condenó a la pena de diez años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, con declaración de reincidencia, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa y por las lesiones causadas -graves- (v. fs. 48/52).

II. En objeción, el defensor particular -doctor Damián Flores Ortigoza- interpuso queja (v. fs. 53/60).

Se abocó a efectuar un pormenorizado *racconto*

///

de los antecedentes del caso y transcribió la respuesta brindada por el *a quo* para denegar la admisibilidad del recurso interpuesto (v. fs. 53/55). Cuestionó dicho decisorio por considerar que el Tribunal de Casación se excedió en tanto sólo debió evaluar si se encontraban satisfechos los recaudos formales y no su suficiencia técnica (v. fs. 55 y vta.).

Citó en apoyo de su postura el fallo "Pradena Millán" de esta Corte (v. fs. 55 vta. y 56) y entendió que la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley debió admitirse por controvertir un fallo definitivo en el que se debate la libertad de su asistido y la garantía de la doble instancia (v. fs. 56 y vta.).

Explicó que el carril denegado cumplimentó las formalidades exigidas por los arts. 479 y sigs. del Código Procesal Penal y 161 inc. 3. "a" de la Constitución provincial y sustentó sus agravios con expresa mención a las circunstancias fácticas y jurídicas (v. fs. 56 vta.).

Postuló que lo resuelto por el Tribunal en lo Criminal no resulta ajustado a derecho (v. fs. cit.). Dijo que reiteraba su crítica sobre la falta de sustento de la sentencia de mérito, citó diversa normativa procesal y afirmó que contradiría el orden jurídico permitir que un pronunciamiento injusto adquiriera firmeza jurídica (v. fs. 57). Agregó que no puede cercenarse el remedio extraordinario pues importa dejar en indefensión a quien asiste "...frente al desborde de autoridad" (v. fs. cit.). En ese marco, se refirió al recurso como garantía del imputado -conf. art. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDPC-, hizo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.846

mencción al doble conforme, y se explayó sobre la amplitud que debe revestir la revisión en el marco de la garantía antedicha (v. fs. cit.).

Advirtió que en autos "...aparece inobservada la ley sustantiva, puesto que se han afectado los derechos constitucionales del debido proceso legal y de la defensa en juicio" -art. 18, Const. nac.-. Añadió que dicha situación se configura con el dictado de un fallo arbitrario en desmedro de las exigencias de debida fundamentación fijadas por el Máximo tribunal nacional, y citó diversa normativa local y convencional (v. fs. 57 vta.).

Afirmó que resulta imperante el tránsito ante esta instancia ante la denuncia de una conculcación constitucional -arts. 5 y 31, Const. nac.- y destacó que las cuestiones federales planteadas podrían generar responsabilidad internacional al Estado argentino, lo que *per se* -insistió- resulta una cuestión habilitante (v. fs. 58). Trajo a colación lo fallado en 318:1639 por el Máximo tribunal nacional, y dejó planteada la inconstitucionalidad del art. 494 del Código adjetivo en caso que no contemplar el carácter de ley sustantiva que revisten las normas de raigambre constitucional (v. fs. cit. y vta.).

Para finalizar, mencionó diversos fallos de esta Suprema Corte como tribunal superior de la causa y requirió la admisión del carril extraordinario denegado (v. fs. 59 y vta.).

III. La queja no procede (art. 486 *bis*, CPP).

III. 1. Para decidir en sentido adverso, la

///

Sala Tercera identificó la crítica de la parte en la arbitrariedad fáctica por falta de fundamentación del monto de la pena en menoscabo al debido proceso y la defensa en juicio (v. fs. 49). Especificó que consideró errada la apreciación realizada en esa sede, pues -a su parecer- no existieron agravantes por lo que debió serle aplicado el mínimo legal y cuestionó se le hayan valorado como pautas aumentativas los antecedentes condenatorios y la pluralidad de los sujetos por no ser factor determinante (v. fs. 49).

Abocado al examen propiamente dicho, el Tribunal casatorio halló reunida la exigencia del monto punitivo fijado por la norma ritual -art. 494, CPP-, empero advirtió que la impugnación reiteraba los mismos argumentos llevados en el recurso de casación sin refutar ni criticar lo resuelto en la sentencia -ahora- atacada (v. fs. 51).

En consecuencia, consideró que era de aplicación la doctrina de esta Corte, con referencia a que si la parte insiste en sus propias razones desentendiéndose de manera palmaria y absoluta de lo decidido por el órgano revisor, dicha técnica resultaba inidónea para teñir a la sentencia impugnada como acto jurisdiccional inválido (v. fs. cit.).

Concluyó en que el recurso carece de la suficiencia y carga técnica necesaria para tener por argumentadas las pretensas cuestiones federales.

III.2. En primer lugar, la denuncia de exceso en la jurisdicción no tiene acogida favorable. Cabe recordar que este Tribunal tiene dicho que el análisis de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.846

la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016).

En efecto, en contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del reclamo sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

III.3. Por lo demás, el quejoso tampoco logró controvertir tales obstáculos formales (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

De lo reseñado en el acápite III.1., se advierte que la parte dedicó sus esfuerzos a efectuar diversas alegaciones dogmáticas sobre menoscabos constitucionales que -a su criterio- han operado en el caso. No obstante, omitió pronunciarse respecto de los motivos del auto adverso que impidieron la progresión del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (en el caso, la inaptitud de un planteo federal que excepcionase el límite de rito), en franco incumplimiento de lo normado por el art. 484 del Código Procesal Penal.

Es que, como se ha dicho en numerosas ocasiones, el objeto de la vía directa es la resolución que inadmitió la vía extraordinaria local articulada y su

///las firmas

finalidad radica en la remoción de los obstáculos formales que fundaron la decisión, exigencia que no puede verse abastecida con la inespecífica y escueta mención respecto al desborde en que habría incurrido el decisor -v. fs. 56 vta. y 57- (causas P. 129.613, resol. de 11-IV-2018; P. 129.519, resol. de 16-V-2018 y P. 129.690, resol. de 13-VI-2018, e.o.).

En este escenario, igual respuesta merece el supuesto de indefensión alegado, en virtud del carácter genérico e inespecífico que reviste.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar por improcedente la queja interpuesta por la defensa particular a favor de Carlos Alberto Bin Meza (arts. 486 *bis* del CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Damián Flores Ortigoza por la labor desarrollada en esta instancia en 10 *jus* (art. 31, ley 14.697).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1211